

## **LA SEGURIDAD COLECTIVA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

En el capítulo primero de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se enuncian los propósitos y principios, declarando la igualdad jurídica de los Estados, el derecho de libre determinación de los pueblos, la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Desde sus párrafos iniciales, ya la Carta plantea el aspecto de la seguridad colectiva, afirmándose, dentro de sus propósitos, "Mantener la paz y la seguridad internacionales y, con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, y lograr, por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz..."

El Consejo de Seguridad de la O. N. U. tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales, y esta responsabilidad ha sido conferida por los miembros de las Naciones Unidas al Consejo, a fin de asegurar una acción rápida y eficaz de parte del máximo organismo internacional (Art. 24 de la Carta).

El Consejo de Seguridad obliga, en sus decisiones encaminadas a mantener la paz y la seguridad, a todos los miembros de la O. N. U., a aceptar y cumplir sus decisiones (Art. 25).

### **OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS**

Los autores de la Carta tuvieron en mente "la obligación de los Estados miembros de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la

fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas" (Art. 2, párrafo 4).

Es obligatorio para los Estados miembros del máximo organismo arreglar sus controversias por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales. Pero, con visión nueva dentro de los documentos legislativos internacionales, se hace énfasis de que no se ponga en peligro *la justicia misma* (Art. 2, párrafo 3).

La Carta obliga a los Estados miembros a abstenerse de dar ayuda a un Estado contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Los Estados deben, asimismo, prestar ayuda a la Organización en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta (Art. 2, párrafo 5).

La Carta establece la acción preventiva y coercitiva en la responsabilidad dada al Consejo de Seguridad cuando existen amenazas a la paz, a la seguridad y a la justicia internacionales, pero deja bien claro la prohibición de las Naciones Unidas de intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, salvo cuando se trata de la aplicación de medidas coercitivas por el Consejo de Seguridad.

## ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

Con este título contempla el capítulo VI de la Carta el tema de la seguridad colectiva, estableciendo que las partes tratarán de buscarle solución a una controversia que amenace la paz internacional mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, *el recurso a organismos o acuerdos regionales* y otros medios pacíficos de su elección (Art. 33).

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a una fricción internacional, cuando por tales causas se ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales (Art. 34).

## CONTROVERSIA Y SITUACION

A. Bronfman Weistein establece las diferencias de estos conceptos así:

*Controversia.*—“Es una disputa, generalmente de orden no jurídico, entre dos o más Estados cuya continuación es susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que existe como tal sólo cuando una de las partes ha formulado reclamos o acusaciones y éstos han sido denegados por la otra parte.”

*Situación.*—“Tiene lugar cuando se han producido uno o más hechos susceptibles de conducir a fricción internacional o de dar origen a una controversia, y que tienen una existencia propia independientemente de su reclamación por los Estados interesados ante los Estados responsables o ante el Consejo de Seguridad.”

## LA AGRESION

En las sesiones de la Asamblea General de la O. N. U. no se ha llegado a un acuerdo en las discusiones sobre la definición de la agresión. El asunto, por extenso y delicado, sigue siendo objeto de estudio (VI Comisión).

En el Tratado de Londres de 1933 se fijaron estos puntos de vista:

- 1.º Declaración de guerra a otro Estado.
- 2.º Invasión por fuerzas armadas, aun sin declaración de guerra, al territorio de otro Estado.
- 3.º Ataque por fuerzas terrestres, navales o aéreas, aun sin declaración de guerra, al territorio, a los navíos o aeronaves de otro Estado.
- 4.º Bloqueo naval de costas o puertos de otro Estado; y
- 5.º Auxilio a partidas armadas que, formadas en su territorio, invadan al territorio de otro Estado, o negativa, a pesar de la demanda del Estado invadido, a tomar en el propio territorio cuantas medidas sean posibles para privar a las dichas partidas de toda ayuda o protección.

Este Tratado fué firmado en Londres por los más importantes Estados de Europa. (MIGUEL CRUCHAGA TOCORNAL, *Derecho Internacional.*)

## LA DEFINICION DE CHAPULTEPEC

En la Conferencia Interamericana celebrada en Chapultepec, México, 1945, al definirse la agresión no sólo se toma en cuenta lo abstracto de la materia sino que se envuelve, como consecuencia, la seguridad colectiva de los Estados Americanos, responsabilizándolos a acciones inmediatas. La declaración dice: “Todo atentado de un Estado contra la

integridad o la inviolabilidad del territorio, o contra la soberanía o independencia política de un Estado, *será considerado como un acto de agresión contra los demás Estados.*" (Subrayados nuestros.)

## ORGANISMOS REGIONALES

Muchos autores de Derecho Internacional han querido ver en el texto de la Carta de las Naciones Unidas cierta ambigüedad en relación a sus disposiciones sobre los organismos regionales. Esta ambigüedad, claro está, no se refiere a las diferencias que pudieran existir entre los conceptos *acuerdos* regionales y *organismos* regionales. El primero da la idea de una categoría superior en cuanto a la estabilidad de las regulaciones internacionales, nacidas por vínculos histórico-sociológicos, para llegar a formar una estructura jurídica reconocida; el segundo concepto, las más de las veces, se refiere a convenios de duración limitada, según las circunstancias políticas o intereses dominantes. Se apercibe, por ejemplo, la diferencia entre la Organización de los Estados Americanos y el Pacto del Atlántico. Pero la duda de los expositores no radica en lo anterior, que de todas maneras sería muy discutible. La duda nace de la redacción de la Carta misma (Art. 53) cuando se refiere a la aplicación de medidas coercitivas por parte de los organismos regionales, pareciendo entenderse que éstos no tendrían la libertad suficiente para aplicar sus propias medidas sin la autorización del Consejo de Seguridad.

Esta ambigüedad, más de forma que de fondo, es justificada si se toma en cuenta que los autores principales de la Carta, en 1945, tenían "en mente" a los "Estados enemigos". Fresco como estaba el recuerdo de la Segunda guerra mundial, la sombra de los enemigos potenciales no podía ocultarse ni de las deliberaciones ni de los acuerdos.

## REGIONALISMO

El jurista español Luis García Arias toma en cuenta cinco factores o elementos de integración de las comunidades regionales internacionales:

1.° *La comunidad espiritual*, abarcando en ella el pasado histórico común, la identidad de lengua, la igualdad de religión, la semejanza racial, la comunidad cultural. Estas afinidades son de primera impor-

tancia, ya que los pueblos que tienen estos rasgos comunes evidentemente son aptos para constituirse en grupo frente a otros de diferentes características.

2.º *La cooperación económica*; es decir, la posibilidad de que ésta pueda existir por haber sistemas económicos complementarios entre los diversos Estados que forman el grupo regional, de manera que por el intercambio de diferentes producciones entre sí y la debida distribución entre productos agrícolas e industriales, se logre que en gran parte se constituya una unidad económica autárquica.

3.º *La uniformidad política*; la existencia en cada Estado de formas similares de Gobierno, de regímenes políticos, que respondan a principios idénticos. Menos importante este elemento en otras épocas, es hoy uno de los más relevantes.

4.º *La contigüidad geográfica*, que es elemento de primer orden, en cuanto soporte material de la agrupación, e implica la solidaridad territorial.

5.º *La solidaridad grupal*; esto es, la conciencia y la voluntad de los pueblos de pertenecer a un grupo diferenciado de los demás y de mantenerse solidariamente unidos, no de una manera esporádica y circunstancial, sino en relación al mayor número posible de actividades que presenta la compleja vida internacional. (L. GARCÍA ARIAS, *El Regionalismo Internacional*.)

## LAS DISPOSICIONES DE LA O. E. A.

Existe congruencia en las disposiciones de la Carta de la O. N. U. y la de la O. E. A. en relación a la seguridad colectiva.

Ninguna disposición de aquélla se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales con el objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, como se ha visto.

Antes de someter al Consejo de Seguridad de la O. N. U. toda controversia o situación de carácter local susceptible de amenazar la paz y la seguridad internacionales, los organismos regionales, cuyos Estados sean miembros de la O. N. U., tratarán de lograr su arreglo por los medios pacíficos. Se entiende carácter local (Art. 52, párrafo 2.º) dentro de la comprensión regional y no como un aspecto interno de un Estado. El artículo 20 de la O. E. A. establece la misma referencia.

## SEGURIDAD DE ORDEN INTERNACIONAL Y A PETICION DE PARTE

Cuando existiera una controversia o situación que amenace la paz y seguridad internacionales, dentro de la comprensión de los organismos o acuerdos regionales, el Consejo de Seguridad puede ejercer una acción de orden público internacional para su arreglo pacífico o a instancia de los Estados interesados en el conflicto. Por otra parte, el Consejo de Seguridad utiliza a los organismos regionales para la aplicación de medidas coercitivas bajo su autoridad.

## LA NO INTERVENCION EN LOS ASUNTOS INTERNOS

La autonomía e independencia política de los Estados ha sido una de las normas que se han tomado como base para consagrar en América el principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados. En ello va todo un proceso de experiencias infecundas hasta lograrse la declaración, que ratifica la voluntad mayoritaria de los Estados americanos, manifestada por más de siglo y medio de Conferencias y por la cual, "ni directa ni indirectamente tiene derecho uno o varios Estados de la Organización a intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro, cualquiera que fuese el motivo". Esta disposición comprende la exclusión de fuerza armada, toda otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen (Art. 15. Carta de la O. E. A.).

## LAS MEDIDAS

Será considerado como un acto de agresión contra los demás Estados americanos todo acto de ingerencia de uno de ellos contra la integridad o inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano (Art. 24).

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por un ataque armado, o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental, o por un conflicto entre dos o más

Estados americanos, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados americanos, en desarrollo de los principios de solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes en la materia (Art. 25).

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, más conocido con el nombre de Pacto de Río, en su artículo 6 expresa que "Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o, en todo caso, las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente."

En el mismo Pacto se consideran como actos de agresión:

A) El ataque armado, no provocado, por un Estado contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado.

B) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte a una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

## RESERVA DE HONDURAS

La Delegación de Honduras, en relación al inciso b) del artículo 9, que se ha transcrito, hizo la reserva siguiente: "... de que la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de Límites de los años de mil novecientos y mil novecientos uno, partiendo de un punto del Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico, al Portillo de Teotecacinte, y de este punto al Atlántico, por la línea que establece el fallo arbitral de Su Majestad el Rey de España, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos seis."

## HISTORIA DE LOS SUCESOS

Hasta aquí hemos presentado aspectos esquemáticos del cuadro de disposiciones internacionales referentes a la seguridad colectiva, tanto de la comprensión de la Organización de las Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos.

El progreso realizado en el procedimiento por el cual los Estados americanos han creado medios jurídicos de orden internacional para la solución de sus diferencias, ha sido considerable.

En cuanto al regionalismo interamericano, vale decir a la ligera —ya que no es éste el objeto del estudio —que sus ideas originales hay que buscarlas en José Cecilio del Valle, en Centroamérica, en 1822, y en Egaña, en Chile, para crecer con Bolívar en el Congreso de Panamá, en 1826; Movimientos posteriores en México, en 1831 y 1834; el Congreso de Lima, 1864-65. Después, todas las Conferencias Panamericanas que han dado relieve al sistema jurídico internacional.

“José Cecilio del Valle —como lo dice el historiador Marure— tuvo el honor de haber sido el primero que anunció aquel vasto proyecto en Septentrión, desde el 22 de febrero de 1822, sin tener conocimiento alguno de los pasos que, con el mismo objeto, daba Bolívar en el Mediodía y con anterioridad al Tratado que se celebró en Lima el 6 de julio del mismo año...” por el que Colombia, Perú y Chile firmaron disposiciones tendentes a recurrir al arbitraje como un medio pacífico de dirimir sus controversias. En el Congreso de Panamá se adopta el principio.

Tanto la idea del arbitraje como la conciliación marchan parejas en la evolución de las relaciones jurídicas continentales, y como lo expresa el jurista colombiano, J. M. Yepes, “los países americanos tienen el derecho de haber sido los precursores. Los dos sistemas de solución pacífica de los conflictos internacionales son de origen latinoamericano.” (J. M. YEPES, *Le Panamericanisme.*)

## LA AUTOCONSERVACION

Hay que considerar, por otra parte, que la autoconservación no solamente es un derecho, sino un instinto, y no hay duda de que cuando entran en conflicto —tanto en el individuo como en el Estado— el instinto y el deber, el primero prevalece generalmente sobre el segundo. (J. L. BRIERLY, *La Ley de las Naciones.*)

Este pensamiento contemporáneo arranca desde el siglo XVI en las luminosas ideas de Francisco de Vitoria, Padre del Derecho Internacional, cuando afirmaba, entre otras sentencias válidas en todos los siglos: «*Non est iusta causa belli amplificatio imperii...*», «*Unica et sola causa inferendi Bellum, iniuria accepta.*»

## TRATADOS Y CONVENIOS

Dentro de las tentativas, pueden mencionarse los Pactos de Washington de 1907 y 1923, firmados por los países centroamericanos. El Tratado para la reglamentación pacífica de los conflictos entre los Estados americanos, firmados en la V Conferencia Panamericana, denominada Convención Gondra. El Tratado General de Arbitraje, firmado en Washington, 1929.

Con la adopción del Tratado de Asistencia Recíproca en 1947, aparece la formulación de todo un procedimiento para soluciones pacíficas sobre las bases presentadas por la Comisión Interamericana de Juristas. El Tratado de procedimientos para soluciones pacíficas, de 1948, trató con interés la mediación, los buenos oficios, la investigación, la conciliación, el procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia y el Arbitraje.

El jurista norteamericano, C. G. Fenwick, haciendo un recuento de los sucesos acaecidos recientemente ("The American Journal of International Law", april, 1955), interroga sobre ¿qué clase de disputas pueden considerarse como una amenaza a la paz, por las que una acción inmediata se hace necesaria para impedir las hostilidades? "Es evidente —dice el autor citado— que esto estaba fuera del alcance del Pacto de Bogotá, sencillamente porque un análisis total del asunto hubiera echado a perder las regulaciones prácticas sobre las soluciones pacíficas."

La Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores no trató lo referente a la reglamentación de los casos de conflictos que contempla el Tratado de Asistencia Recíproca. Las razones son de carácter práctico. Para un caso dado, no se pueden movilizar los Cancilleres de todo el hemisferio para llevar a cabo una reunión inmediata. En vista de eso, el Tratado de Río de Janeiro reglamentó las atribuciones del Consejo de la Organización, dándole jurisdicción en los casos correspondientes similares a los del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Tratado de Río de Janeiro exige la convocatoria de los Ministros de Relaciones Exteriores, dándole al Consejo de la O. E. A. solamente la competencia provisional pendiente de la ratificación de la Reunión de Cancilleres.

#### PRIMERA ACUSACION PLANTEADA POR COSTA RICA

El 14 de diciembre de 1948, el Consejo de la O. E. A., a requerimiento del Gobierno de Costa Rica, convocó a una Reunión de Consulta para oír las quejas de aquel país al ser invadido por tropas procedentes de Nicaragua. El Consejo no logró establecer una fecha para tal Reunión de Consulta. Posteriormente actuó como Organismo Consultivo por espacio de dos meses, e hizo las necesarias investigaciones por las que se llegó a la firma de un Pacto de Amistad entre ambos países el 2 de febrero de 1949.

#### HAITI Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El 6 de enero de 1950, el Consejo de la O. E. A., a petición de los Gobiernos de Haití y de la República Dominicana, convocó a una Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, pero, como en el caso anterior, no logró precisar una fecha para el fin indicado, actuando el Consejo en forma provisional.

#### EL CASO DE GUATEMALA

En julio de 1954, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas recibió, de parte del Gobierno de Guatemala, la denuncia de una intervención armada en su territorio. Guatemala no planteó su caso directamente ante la Organización de Estados Americanos, sino que se fundó en los artículos 34, 35 y 39 de la Carta de las Naciones Unidas para acudir a su legítima defensa.

El Consejo de Seguridad, por mayoría de sus Miembros, propuso referir el asunto como una disputa concerniente a la Organización de Estados Americanos, conforme lo determinan los artículos 33 y 52 de la Carta, por los cuales las disputas tienen que ser sometidas primero ante los organismos o convenios regionales, y solamente en el caso de que fracasasen las medidas tomadas por los organismos o convenios re-

gionales puede la disputa ser llevada al Consejo de Seguridad (United Nations, Sec. Council, 9th Year. Official Records (1954) 675 Meeting).

Cabot Lodge, Delegado de los Estados Unidos, argumentó en esta ocasión que la acción de "las Naciones Unidas debería ser suplementaria y no tratar de perjudicar la confianza y el respeto existente en las propias relaciones regionales. Los Estados Unidos tienen la sobria creencia que si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no respeta el derecho que le concierne a la Organización de Estados Americanos, de hacer factible el compromiso pacífico entre Guatemala y los países vecinos, el resultado tendrá dimensiones catastróficas, lo que perjudicará enormemente la eficacia futura, tanto en las labores de las Naciones Unidas como en las que corresponden a la Organización de Estados Americanos. Yo considero que es precisamente esto el objetivo de la Unión Soviética en este caso..." (Securit y Council, 9th year meeting).

La Unión Soviética insistió, no obstante, que el Consejo de Seguridad debía tomar "las medidas necesarias para poner fin a la agresión..."

Se estableció que en el caso de disputas, por lo menos en un período perentorio, la Organización de Estados Americanos mantiene independencia para intervenir en los asuntos, y sólo en ulterior instancia se acude a la responsabilidad primaria del Consejo de Seguridad, la cual puede prevalecer sobre la organización regional.

El profesor Bebr insiste en que "en efecto, estos actos reflejan la política de la mayoría de los miembros del Consejo, el que puede disponer mayor o menor vigilancia sobre las medidas tomadas por los organismos regionales. Es el Consejo de Seguridad, y no los Estados miembros, el que decide cuándo una situación es una "disputa", o una "amenaza a la paz", "quebrantamiento de la paz" o "acto de agresión" (cap. VIII).

"La amenaza, la situación o la agresión armada como una simple disputa podía excluir, cuando menos hacer mínima, la acción de las Naciones Unidas. Esto es justificable por el temor de que si el asunto era tratado ante la O. E. A., un miembro permanente podía abusar del veto en su beneficio, lo que sería contrario a las Naciones Unidas."

El Consejo de Seguridad, en última instancia, resolvió requerir la cesación inmediata de las hostilidades, omitiendo en esa resolución toda referencia a la Organización de Estados Americanos (U. N. Document S/3267, 1954).

## EL CONFLICTO ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA

El caso más reciente fué planteado por Costa Rica el 8 de enero de 1955, convocándose a una Reunión de Consultas en la cual se formularon acusaciones de que la independencia del país mencionado estaba seriamente amenazada por actos flagrantes del Gobierno de Nicaragua. Dentro de un plazo de veinticuatro horas, el Consejo de los Estados Americanos, en vista de las noticias de la invasión a Costa Rica, tomó la decisión terminante de celebrar sesiones y decidir en forma sumaria todo lo pertinente sin pérdida de tiempo.

Como en los casos anteriores, el Consejo de la O. E. A. no logró establecer una fecha para la Reunión de Consultas, pero en el uso de sus atribuciones actuó provisionalmente como órgano de Consulta, nombrando una Comisión de Investigación, que actuando en ambos países, presentó un informe de los hechos ocurridos por la cual el Consejo resolvió instar a ambos Gobiernos a garantizarse mutuamente y abstenerse de cometer todo acto que pudiera empeorar la situación.

Un día después de esta decisión, el 12 de enero, se reunió el Consejo a pedimento del representante de Costa Rica, para denunciar que la capital de su país y otras ciudades habían sido bombardeadas por los insurgentes. En vista de lo anterior, el Consejo ya no sólo se limitó al trabajo de la Comisión de Investigación, sino que tomó las providencias para constituirse en un poder material y coactivo. El Consejo pidió a los Gobiernos que estuviesen en posibilidad de hacerlo, de poner a disposición de la Comisión de Investigación, aviones que bajo su responsabilidad harían vuelos pacíficos de observación sobre las regiones afectadas, después de recibir el consentimiento de los Gobiernos cuyos territorios tuviesen que ser cruzados.

Estos vuelos, de carácter "pacífico", se convirtieron en algo más que una simple advertencia para las fuerzas invasoras, pero al mismo tiempo desvanecieron las críticas respecto a las medidas tomadas. Ello representaba una acción de fuerza coactiva, que de otra manera hubiera requerido el consentimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta (Fenwick).

El 16 de enero de 1955 el Consejo dirigió una comunicación a los Estados miembros, por la que se daba a conocer la venta de cuatro aviones al Gobierno de Costa Rica de parte de los Estados Unidos. Esta venta —según comentarios de Fenwick que hemos seguido— pudo haber sido

hecha de parte de los Estados Unidos, bajo su propia iniciativa, sin que por ello se violara disposición alguna, pues la Convención de La Habana, 1928, da ese derecho en tanto que la beligerancia de los rebeldes no había sido reconocida.

Pero los Estados Unidos prefirieron actuar en entero acuerdo con el Consejo de la O. E. A. para que no se fuera a interpretar su acto como un caso de intervención (íd.).

Más tarde, en vista de las quejas presentadas por el Gobierno de Nicaragua, en el sentido de que su territorio había sido violado por aviones de Costa Rica en persecución de las fuerzas rebeldes, la Comisión Investigadora fijó zonas de seguridad a ambos lados de la frontera y destacó además, observadores militares para mantenerse en contacto con todos los lugares fronterizos por los cuales pudieran pasar implementos de guerra para los insurgentes.

El informe presentado por la Comisión Investigadora el 18 de febrero, hacía un recuento de sus actividades realizadas tanto en Costa Rica como en Nicaragua, así como las fuentes de información que facilitaron llegar a una conclusión del Conflicto.

La Comisión declaró que había habido intervención, tanto para el suministro de equipo como material humano, lo mismo para la movilización y transporte de las fuerzas invasoras, apuntando que la mayor parte de estas fuerzas había entrado a Costa Rica a través de la frontera de Nicaragua. Que los vuelos "precedentes del exterior" habían dejado caer armas y municiones en puntos determinados, en tanto que por otras incursiones aéreas se había bombardeado ciudades costarricenses incluyendo la capital de la República. Que en tal virtud, se había violado la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de Costa Rica, y aunque la mayoría de las fuerzas atacantes eran de nacionalidad costarricense, este hecho en ninguna forma alteraba el carácter de intervención en el cual Costa Rica había sido víctima.

Estos mismos hechos establecieron para la Comisión Investigadora la recomendación de que el Pacto de Amistad firmado por Costa Rica y Nicaragua en 1949, debía mejorarse y reforzarse; que debía firmarse un Tratado bilateral especial, tendente a una efectiva aplicación de la Convención de La Habana sobre Deberes y Derechos de los Estados en el caso de una lucha civil, y que para evitar futuras dificultades debería convenirse en la designación de una Comisión de Investigación y Conciliación, bajo los términos del Pacto de Bogotá.

El representante del Ecuador, en términos generales de acuerdo con el informe presentado, hizo la consideración especial de que éste era incompleto y que indebidamente había omitido la identidad del autor o los autores de la "intervención extranjera y que debería convocarse a una próxima Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores para considerar la posibilidad de establecer una fuerza de policía internacional a efecto de mejorar el sistema por el que se controlaría el comercio de armamentos y municiones, por una parte y por otra, limitándose los armamentos basándose solamente en las exigencias de la Defensa Continental".

Todavía el 24 de febrero, el Consejo actuó en forma provisional, como Organo de Consulta, reuniéndose para discutir el informe presentado por la Comisión Investigadora y clausurar sus actividades, adoptando estas cuatro resoluciones:

a) Declarando que por lo acordado el 14 de enero se habían condenado los actos de intervención por los cuales la República de Costa Rica había sido víctima y que debido a que había mejorado la situación, se hacía innecesario tomar medidas adicionales conforme el Tratado de Asistencia Recíproca. Expresada la pena por los actos acaecidos y su ferviente deseo de que éstos no se repitieran; al mismo tiempo, su satisfacción de que la soberanía e independencia de Costa Rica se mantenían incólumes a consecuencia de las medidas tomadas por la Organización de Estados Americanos.

b) Recomendaba hacer un llamamiento a los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, para utilizar las provisiones del Pacto de Bogotá de 1948, creando la Comisión Investigadora y de Conciliación, conforme al Tratado, y al mismo tiempo, entrar en arreglo bilateral ya contemplado en el Pacto de Amistad celebrado en 1949, con el objeto del mejor control y observancia de sus respectivas fronteras, en relación con las actividades ilegales de los exilados, lo mismo que sobre el tráfico de armas.

c) Resuelve declarar terminadas las actividades de la Comisión Investigadora, pero al mismo tiempo se crea una Comisión Especial del Consejo, con el objeto de cooperar con los representantes de Costa Rica y Nicaragua, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución b), continuando las funciones de los observadores militares hasta tanto éstas sean necesarias, y

d) Expresar el agradecimiento por los servicios prestados, a todas las personas que intervinieron para la mejor solución del asunto en cuestión.

## CONCLUSION

La Seguridad Colectiva dentro del sistema jurídico de América, por encima de los pesimismo y desilusiones de otrora y con base en la realidad de un mundo interesado mayormente en las mejores soluciones de los problemas internacionales, ha dado ya sus frutos estimables en el caso de Costa Rica, en honor a la justicia y al respeto mutuo de los Estado y sus instituciones. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos, actuando en su carácter provisional y responsabilizándose en sus actos, aunque en forma de procedimiento sumario, ha tenido para sí un precedente valioso, que le permite la dinámica del momento que vivimos, tanto en sus actuaciones como en sus decisiones, sin que por ello interfiera el dificultoso procedimiento de la espera de la Reunión de Consultas de Cancilleres, que sería la que en primera instancia ratificaría o improbaría sus actuaciones, si es que no se piensa también en las facultades concernientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como ya se ha expuesto anteriormente.

HUMBERTO LOPEZ VILLAMIL

*Nueva York, agosto de 1955.*

